

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Responsabilidad Civil Extracontractual. Rdo. 2021 00027 00
--

AUTO INTERLOCUTORIO N° 37

Bolívar (C), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a despacho el asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Cauca, despacho que mediante Auto No 100 del 12 de abril de 2021, resolvió revocar el auto admisorio y rechazo la demanda por falta de competencia.

La demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual es interpuesta por el abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ apoderado judicial de EINER BOLAÑOS MUÑOZ, SEIDA SILVA PEREZ, ERIKA YULIETH BOLAÑOS SILVA, KAROL TATIANA BOLAÑOS SILVA, SEBASTIAN BOLAÑOS SILVA, JORGE BOLAÑOS PEREZ y ESNEIDA MUÑOZ GOMEZ en contra de JUAN ANTONIO MUÑOZ, YONIVER MARTINEZ MOTOHA y EQUIDAD SEGUROS, siendo este el momento para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida demanda para su admisión, se indica al apoderado judicial que la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en los numerales:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84

Anexos de la Demanda.- 1... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Revisados los anexos de la demanda no se encuentra aportada a la demanda el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

Así mismo, el apoderado del derecho se sujetara a lo reglamentado mediante el Decreto 806 del 2020

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.726.573 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.242516 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA	
Por Anotación en ESTADO No 15	
Hoy: 7 de MAYO de 2021	
El Secretario,	 AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS